



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2013-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE
PORRES Representado(a) por REMIGIO
ZUMAETA ORELLANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Remigio Zumaeta Orellana, en representación de la Universidad de San Martín de Porres contra la sentencia de fojas 86, su fecha 20 de marzo de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2007, la actora interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de mayo de 2007, pues, según refiere, desnaturaliza lo resuelto en el proceso laboral de homologación de sueldo básico y pago de reintegros de remuneraciones por incumplimiento de las Resoluciones Directorales N.ºs 250-89-R-SMP y 127-90-R-SMP, interpuesto por Gerardo Ortega Herrada, en el que se le ordenó homologar la remuneración básica de este último con la de un docente ordinario auxiliar a tiempo completo. A su juicio, se ha vulnerado su derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada, por cuanto en la etapa de ejecución de dicha sentencia se le ordenó homologar los haberes del señor Ortega Herrada con los de un docente ordinario asociado a tiempo completo.

Asimismo, indica que la Sala demandada omitió pronunciarse sobre sus reparos a la liquidación efectuada debido a que no presentó una liquidación de similar naturaleza, ello sobre la base de una interpretación irracional del artículo 78 de la Ley Procesal del Trabajo, según la cual el trámite de observación de la liquidación requiere que el impugnante presente su propia liquidación. Al respecto, señala que la disposición "sustentarse en una liquidación de similar naturaleza" no puede justificar la presentación de otra pericia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2013-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE
PORRES Representado(a) por REMIGIO
ZUMAETA ORELLANA

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando la improcedencia de la misma debido a que la demandante no cumplió con adjuntar su propia liquidación en la observación que presentó.

Eduardo Yrrivarren Fallaque contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada debido a que no se ha menoscabado el contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno, agregando que, en todo caso, debe tenerse presente que la liquidación ha tenido en cuenta a los mismos profesores que la sentencia materia de ejecución ha valorado.

Gerardo Ortega Herrada solicita que la presente demanda sea declarada infundada pues, a su juicio, pretende revertir un pronunciamiento judicial que ostenta el carácter de cosa juzgada.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda pues los errores que denuncia la recurrente no fueron expuestos en ninguno de los escritos a través de los cuales observó la liquidación realizada. Asimismo, refieren que la accionante no cumplió con adjuntar su propia liquidación conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Procesal del Trabajo N.º 26636. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la recurrida por las mismas razones.

FUNDAMENTOS

1. A través del presente proceso, la recurrente persigue que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de mayo de 2007, dictada en fase de ejecución, debido a que no tomó en cuenta que en el proceso laboral subyacente se decretó que la remuneración básica de Gerardo Ortega Herrada sea homologada con la remuneración básica de un profesor ordinario auxiliar a tiempo completo, no obstante lo cual finalmente se tomó en consideración los haberes de dos docentes que tienen la condición de ordinarios asociados.
2. En el presente caso, se constata que la resolución que se cuestiona en autos se expidió el 2 de mayo de 2007 (f. 7) y fue notificada el 21 de mayo de 2007 (f. 6). En contra de esta el recurrente presentó una solicitud de nulidad mediante escrito de 29 de mayo de 2007 (f. 49), el cual fue desestimado por la resolución de fecha 30 de mayo de 2007, notificada con fecha 11 de julio de 2007 (f. 65).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2013-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE
PORRES Representado(a) por REMIGIO
ZUMAETA ORELLANA

3. Al respecto, este Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones que para computar el plazo de prescripción previsto en segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional no debe considerarse aquellas resoluciones que hayan desestimado recursos invariables, dilatorios o inconducentes. Siendo así, en el presente caso el plazo para interponer la demanda de amparo contra resolución judicial debe contabilizarse desde la fecha en que se notificó la resolución expedida con fecha 2 de mayo de 2007, es decir, desde el 21 de mayo de 2007. Esta resolución, valga precisar, fue dictada en fase de ejecución, por lo que no corresponde esperar a la decisión que ordene el “cúmplase lo decidido”.
4. Sobre esa base, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 1 de agosto de 2007, se constata que fue presentada fuera del plazo de 30 días previsto en el ya mencionado artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe declararse improcedente, conforme lo dispone el artículo 5, inciso 10 de la misma norma procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarara **IMPROCEDENTE** la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
19 AGO. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL